

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0011

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA
RUC: 1103622948
DIRECCION: CALLE SUCRE Y CALLE CARLOS ROMAN,
 ESQUINA, DE LA CIUDAD DE MACARA DE LA
 PROVINCIA DE LOJA.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 29 de septiembre de 2017, otorgo a favor de la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**, el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2620-M, de 15 de octubre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1765 de 11 de octubre de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación el cual contiene los resultados de la verificación de la operación del servicio de acceso a internet, autorizado a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**, del cual como conclusión se indica lo siguiente:

“(…)7. CONCLUSIONES.

- *La Sra. ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA dispone de un nodo secundario que no se encuentra autorizado por la ARCOTEL.*
- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL- 2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).*
- *La infraestructura de conexión nacional, NO concuerda con la autorizada (autorizada: No requiere, utilizada: enlace radioeléctrico punto a punto de MDBA). El enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto, del prestador de servicio, utilizado, en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, no se encuentra registrado en la ARCOTEL.*
- *El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, y 5250-5350 MHz, del prestador de servicio, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.(...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0004 de 07 de enero de 2022, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0086 de 12 de noviembre de 2021**, emitido en contra de la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2018-1765 de 11 de octubre de 2018**, esto es por **operar su sistema con características diferentes a las autorizadas**, el mismo que fue notificado el 12 de noviembre de 2021.

b) Mediante oficio s/n de 25 de noviembre de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018466-E, dentro del término concedido, la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-086 de 12 de noviembre de 2021.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, lo siguiente:

“(…)SEGUNDO.- se ordena la apertura del período de prueba por el término de quince (15) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la señora ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA con RUC: 1103622948001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por la expedientada en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018466-E de 25 de noviembre de 2021); c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. . IJ-CZO6-C-2022-0005 de 07 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 29 de noviembre de 2021, señalando lo siguiente:

“...Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(...)2.6) Se han subsanado cada una de las novedades encontradas en el informe técnico IT -CZOS-C 2018-1765 del 11 de octubre de 2018, las cuales además fueron ya comunicadas mediante oficio No ARCOTELCZ06- 2019-0817 -OF del 05 de agosto de 2019 e incorporadas a nuestro Título Habilitante para la prestación de servicios de acceso a internet. Es decir, con fecha anterior al informe jurídico N° IJ-CZ06- C-2021-255 del 20 de octubre de 2021, tomado como soporte para emitir el Acto de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador W ARCOTEL-CZ06-2021-AI0086. (...)”

Con providencia P-CZO6-2021-0136 de 29 de noviembre de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

“(...) **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por la expedientada en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018466-E de 25 de noviembre de 2021) (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2620-M, de 20 de diciembre de 2021, indica lo siguiente:

“(...)”

INCUMPLIMIENTO DESCRITO EN EL INFORME TÉCNICO NRO. IT-CZO6-C-2018- 1765.	ALEGATO INDICADO EN EL PUNTO II DEL TRÁMITE ARCOTEL-DEDA-2021- 018466	ESTADO DE INCUMPLIMIENTO SEGÚN DOCUMENTACIÓN REVISADA
<p>“La Sra. ASTRID YADIRA ASTUDILLO dispone de un nodo secundario que no se encuentra autorizado por la ARCOTEL”</p>	<p>“¼ con trámite N° ARCOTEL-DEDA-2019-010044-E de 7 de junio de 2019 y su alcance N° ARCOTEL-DEDA-2019-12659-E de 24 de julio de 2019, se solicitó</p>	<p>La ubicación del nodo secundario registrado e informado mediante oficio N° ARCOTEL-CZO6-2019-827-OF del 05 de agosto de 2019, es diferente a la reportada en el</p>

	<p>el REGISTRO DE ESTE NODO</p> <p>SECUNDARIO. Además, mediante oficio N°</p> <p>ARCOTEL-CZ06-2019-0827-OF</p> <p>del 05 de agosto de 2019,</p> <p>ARCOTEL nos informa acerca del</p> <p>registro de este NODO</p> <p>SECUNDARIO¼”</p>	<p>informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1765.</p> <p>Para comprobar una posible no operación del nodo secundario</p> <p>(objeto del incumplimiento), es necesario disponer la realización de una verificación en sitio.</p>
<p>“La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional)</p> <p>NO cumple con lo autorizado”</p>	<p>“con trámite N°</p> <p>ARCOTEL-DEDA-2019-010044-E</p> <p>de 7 de junio de 2019 y su alcance</p> <p>N°</p> <p>ARCOTEL-DEDA-2019-012659-E</p> <p>de 24 de julio de 2019, se</p> <p>ACTUALIZÓ ESTE PARAMETRO</p> <p>TÉCNICO. Además, mediante oficio N°</p> <p>ARCOTEL-CZ06-2019-0827-OF</p> <p>del 05 de agosto de 2019,</p> <p>ARCOTEL nos informa acerca de</p> <p>la actualización de la velocidad del</p> <p>ENLACE INTERNACIONAL”</p>	<p>NO CORREGIDO.</p> <p>La velocidad del enlace internacional informada mediante oficio N° ARCOTEL-CZ06-2019-827-OF del 05 de agosto de 2019, es</p> <p>Superior a la reportada mediante informe técnico Nro.</p> <p>IT-CZO6-C-2018-1765</p>
<p>“La infraestructura de conexión nacional,</p>	<p>“con trámite N°</p> <p>ARCOTEL-DEDA-2019-010044-E</p>	<p>La ubicación del nodo secundario</p> <p>registrado e informado</p>

<p>NO CONCUERDA con la <i>autorizada</i> (autorizada: <i>NO requiere, utilizada:</i> enlace radioeléctrico punto a punto, de MDBA). El enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto, del prestador de servicio, utilizado en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz no se encuentra registrado en la ARCOTEL.”</p>	<p>de 7 de junio de 2019 y su alcance</p> <p>N°</p> <p>ARCOTEL-DEDA-2019-012659-E</p> <p>de 24 de julio de 2019, se solicitó</p> <p>el REGISTRO DE ESTE ENLACE. Además. mediante oficio N°</p> <p>ARCOTEL-CZ06-2019-0827-OF</p> <p>del 05 de agosto de 2019,</p> <p>ARCOTEL nos informa acerca del registro de este ENLACE”</p>	<p>mediante oficio N°</p> <p>ARCOTEL-CZ06-2019-827-OF del 05 de agosto de 2019, es diferente a la reportada en el informe técnico Nro.</p> <p>IT-CZO6-C-2018-1765.</p> <p>Para comprobar una posible no operación del enlace punto-punto (Objeto del incumplimiento), es necesario disponer la realización de una verificación en sitio.</p>
<p>“los enlaces radioeléctricos de MDBA punto-multipunto utilizados en las bandas de frecuencias 5150-5250 MHz, y 5250-5350 MHz, del prestador de servicio, no se encuentran</p>	<p>“con trámite N°</p> <p>ARCOTEL-DEDA-2019-010044-E de 7 de junio de 2019 y su alcance</p> <p>N° ARCOTEL-DEDA-2019-012659-E de 24 de julio de 2019, se solicitó</p> <p>el REGISTRO DE ESTOS ENLACES, Además. mediante oficio N° ARCOTEL-CZ06-2019-0827-OF del 05 de agosto de 2019, ARCOTEL nos informa acerca del registro de estos ENLACES”</p>	<p>Los enlaces registrados e informados mediante oficio N° ARCOTEL-CZ06-2019-0827-OF del 05 de agosto de 2019, son diferentes a los reportados en el informe técnico Nro.</p> <p>IT-CZO6-C-2018-1765.</p> <p>Para comprobar una posible no operación de los enlaces punto-multipunto (objeto del incumplimiento), es necesario disponer la realización de una verificación en sitio.</p>

registrados en la ARCOTEL”		
--------------------------------------	--	--

(...)”

De lo informado por el área técnica se evidencia que el expedientado opera de forma diferente a lo autorizado en el título habilitante, y hasta la fecha no ha corregido su conducta en lo que respecta a La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) pues la misma es NO cumple con lo autorizado, por lo que no se consideran lo alegado por la administrada.

Respecto de los demás incumplimientos el área técnica ha señalado que no es posible corroborar sin una inspección, por lo que en el presente caso se considera solamente el incumplimiento respecto de la velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) que hasta la fecha se evidencia el incumplimiento.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2620-M, de 20 de diciembre de 2021, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0086; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** cumple con este atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no admite el cometimiento de la infracción y no presenta un plan de subsanación por lo que es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

*Se determina, que la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** NO implementó las acciones que permiten subsanar **integralmente** la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-086.*

Sobre la base de lo anteriormente señalado, no a subsanado integralmente la infracción por lo que se determina que la atenuante en análisis NO cumple.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**.(...)"*

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-2468-M de 27 de diciembre de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante; sin embargo, la Coordinación Zonal 6, remitió el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-018466-E de 25 de noviembre de 2021, en el que adjuntaron el "Formulario de Impuesto a la Renta" correspondiente al año 2018, en el cual consta el detalle ACTIVIDAD EMPRESARIAL del CASILLERO 611 por un valor de 4.216,36.(...)"

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CERO DOLARES CON 35/100 CENTAVOS. (USD \$0.35). (...)"*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-086 de 12 de noviembre de 2021 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de*

responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0005 de 07 de enero de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-086 de 12 de noviembre de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0004 de 07 de enero de 2022, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-086 de 12 de noviembre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** con RUC Nro. 1103622948001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CERO DOLARES CON 35/100 CENTAVOS. (USD \$0.35) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora **ASTRID YADIRA ASTUDILLO CUEVA**; en la dirección de correo electrónico: jorgevalarezoc@yahoo.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de enero de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2